

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-493/2019

RECURRENTES: GUADALUPE CRUZ  
IZQUIERDO Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL FEDERAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

COLABORÓ: JUAN CARLOS LÓPEZ  
PENAGOS

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior en el sentido de **desechar** la demanda presentada en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz<sup>1</sup>, en el expediente SX-JE-147/2019, al haberse presentado de forma extemporánea.

## ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	5
RESUELVE.....	9

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Xalapa.

## RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Demanda local.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, diversos integrantes del ayuntamiento de Centla, Tabasco, promovieron juicios ciudadanos del ámbito local, con motivo de la supuesta reducción de sus dietas<sup>2</sup>.
- 3 **B. Sentencia local.** El cinco de febrero de dos mil diecinueve<sup>3</sup>, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco resolvió condenar al citado ayuntamiento al pago de diversas percepciones económicas, derivado de la reducción injustificada de las remuneraciones de los exregidores enjuiciantes.
- 4 **C. Juicio federal.** El once de febrero, diversos exregidores del ayuntamiento promovieron juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir la sentencia señalada en el inciso anterior<sup>4</sup>.
- 5 **D. Sentencia federal.** El veintiuno de febrero, la Sala Regional Xalapa revocó la sentencia impugnada, y ordenó al Tribunal electoral local emitir una nueva, tomando en cuenta las irregularidades en el pago de dietas aducidas en cada caso.

---

<sup>2</sup> Los juicios en fueron identificados con las claves TET-JDC-78/2018-I, TET-JDC-79/2018-I, TET-JDC-81/2018-I y TET-JDC-82/2018-I.

<sup>3</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

<sup>4</sup> Los juicios fueron identificados con las claves SX-JE-10/2019 y su acumulado SX-JE-12/2019.

- 6 **E. Sentencia en cumplimiento.** El siete de marzo, el Tribunal electoral local determinó que el ayuntamiento debía pagar a Yajahaira de Magdala Flores Álvarez y a Francisco Miguel Rabelo Delgado diversas percepciones económicas, con motivo de la reducción injustificada de sus prestaciones, así como la parte proporcional de aguinaldo correspondiente.
- 7 **F. Segundo juicio federal.** El catorce de marzo, dichos exregidores promovieron juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, para controvertir la sentencia dictada en cumplimiento por el Tribunal electoral local<sup>5</sup>.
- 8 **G. Segunda resolución federal.** El cinco de abril, la Sala Regional determinó modificar la resolución controvertida, a fin de que el Tribunal electoral local emitiera un nuevo fallo, tomando en consideración los diversos planteamientos relacionados con el pago de dietas y aguinaldos de los actores.
- 9 **H. Segunda sentencia en cumplimiento.** El doce de abril, el Tribunal electoral local dio cumplimiento a la sentencia de Sala Regional Xalapa precisada en el inciso anterior.
- 10 **I. Incidente.** El nueve de mayo, Yajahaira de Magdala Flores Álvarez y Francisco Miguel Rabelo Delgado, al considerar incumplida la sentencia de doce de abril, promovieron incidente de inejecución.
- 11 **J. Resolución incidental.** El ocho de julio, el Tribunal electoral local consideró que el ayuntamiento se encontraba en vías de

---

<sup>5</sup> Los juicios fueron identificados con las claves SX-JE-51/2019 y su acumulado SX-JE-52/2019.

cumplimiento de la sentencia principal, y vinculó al Congreso del Estado de Tabasco al acatamiento de la citada ejecutoria<sup>6</sup>.

- 12 **K. Tercer juicio federal.** El veintidós de julio, Yajahaira de Magdala Flores Álvarez y Francisco Miguel Rabelo Delgado, promovieron juicio ciudadano a fin de combatir la resolución incidental dictada por el Tribunal electoral local.
- 13 **L. Sentencia impugnada.** El veintiséis de julio, la Sala Regional Xalapa declaró incumplida la sentencia TET-JDC-78/2018 y sus acumulados, y ordenó al Tribunal electoral local hacer efectivos los apercibimientos decretados en las ejecutorias cuyo cumplimiento no se ha efectuado.
- 14 **II. Recurso de reconsideración.** Inconformes con la sentencia precisada en el resultando anterior, el catorce de agosto, diversos integrantes del actual ayuntamiento de Centla, Tabasco, entre ellos, la presidenta municipal, sindico, director de finanzas y diversos regidores, interpusieron el medio de impugnación en el que se actúa.
- 15 **III. Turno.** Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-493/2019**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Resolución incidental 1/2019, dictada en los autos del juicio TET-JDC-78/2018-I y sus acumulados.

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios.

- 16 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **I. Jurisdicción y competencia.**

- 17 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

- 18 Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

### **II. Improcedencia.**

- 19 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 7, 9, párrafo 3 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de

Medios, toda vez que el presente recurso fue interpuesto **de manera extemporánea**.

- 20 En primer término, resulta dable mencionar que el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece la regla especial de que el recurso de reconsideración se debe interponer **dentro de los tres días siguientes** a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.
- 21 En el caso particular, el acto impugnado lo constituye la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-147/2019, en la cual los recurrentes no fueron actores ni tampoco terceros interesados.
- 22 Al respecto, conviene destacar que en la ejecutoria emitida por la Sala Xalapa se declaró incumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano local identificado con la clave TET-JDC-78/2018 y sus acumulados, por ende, dejó sin efectos la declaratoria consistente en que se encontraba en vías de cumplimiento, y se ordenó al ayuntamiento de Centla, Tabasco, diera cumplimiento de forma inmediata a lo ordenado.
- 23 Ahora bien, como ha quedado precisado, los recurrentes al no haber sido parte de la ejecutoria emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral 147 de la presente anualidad, el cómputo del plazo para controvertir la sentencia dictada en ese asunto se rige por la notificación realizada por estrados en ese fallo, la cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación referida.

- 24 Lo anterior, de conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley de Medios, de los que se desprende que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente.
- 25 De igual forma, de los citados preceptos se desprende que, **cuando el interesado es ajeno a la relación procesal**, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, **se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate**, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.
- 26 Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 22/2015, de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”**.
- 27 Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la resolución impugnada fue notificada por estrados,

en la propia data en la que se emitió, esto es, el veintiséis de julio, como se advierte de la cédula de notificación correspondiente<sup>8</sup>.



61

SALA REGIONAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARIOS

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JE-147/2019**

**ACTORES: YAJAHAIRA DE MAGDALA  
FLORES ÁLVAREZ Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DE TABASCO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiséis de julio de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada en esta fecha, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado, a las quince horas del día en que se actúa, la suscrita actuaría la **NOTIFICA a los demás interesados**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, con copia de la sentencia de mérito. **DOY FE.**

**ACTUARÍA**

**JAIILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACION  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
SALA REGIONAL XALAPA  
SECRETARÍA GENERAL  
OFICINA DE ACTUARIOS

28 En ese sentido, dado que la notificación fue practicada el veintiséis de julio, y surtió efectos el veintinueve siguiente, el plazo legal de tres días para la interposición del recurso de

<sup>8</sup> Expediente SUP-REC-493/2019, *accesorio principal identificado como SX-JE-147/2019.*



reconsideración transcurrió del treinta de julio al primero de agosto de la presente anualidad, sin considerar los días veintisiete y veintiocho de julio, por ser sábado y domingo, ya que el acto controvertido no guarda relación con algún proceso electoral tanto federal como local.

29 Luego entonces, si la demanda se presentó hasta el catorce de agosto siguiente, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en su presentación.

30 En ese sentido, queda acreditado que la interposición del medio de impugnación se efectuó después de que venciera el plazo de tres días previsto en la citada Ley.

31 Similares consideraciones, ha adoptado esta Sala Superior en los recursos de reconsideración identificados con número de expediente SUP-REC-374/2019 y SUP-REC-70/2019.

32 En consecuencia, se debe desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 7; 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

33 Por lo anteriormente expuesto, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

